

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

BANDO

DON LUIS BENITO Y ARNAZ, Jefe de la Prestación personal a favor del Estado para la Reconstrucción Nacional,

HAGO SABER:

Que por Decreto de 16 de mayo del corriente Año de la Victoria ("B. O." núm. 137, de 17 de dicho mes) se estableció la Prestación personal a favor del Estado, quedando suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecerla con carácter local, y en su virtud, se hacen públicos los artículos correspondientes del Reglamento de la Prestación personal, para su más estricto cumplimiento, y, caso contrario, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente.

Artículo 1.º La Prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria, para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años, inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeña, y en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Art. 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo desempeñando el trabajo que les asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente como más adelante se establece.

Art. 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo, en tiempo o en intensidad, de acuerdo y de conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Art. 13. Para la formación del Censo, el Comisario-Interventor, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado", remitirá un Bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los dieciocho años y los comprendidos hasta la edad de los cincuenta, inclusive, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del Censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Art. 14. La solicitud podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisario. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono, en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que, como recibo, se entregará al interesado, si la presentación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción, y el otro, acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Art. 15. El plazo para la inscripción de las listas terminará forzosa e invariablemente el día 31 de agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición, a juicio del Comisario-Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que están facultadas las Autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el Censo o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia sufrirá el arresto subsidiario.

Art. 16. Los Superiores de todas las Ordenes Religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos penales, los Directores, Gerentes o apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio y, en general, todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de agosto declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realicen y sueldo o jornal que perciban, lugar donde realizan su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Art. 18. Servirán de base para la formación del Censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y, en general, cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del Censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de septiembre.

El Censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de octubre.

Las declaraciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo, serán resueltas por el propio Secretario, que comunicará su resolución, tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del Censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de octubre.

Art. 22. La Prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación, a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Art. 24. Las denuncias por omisiones en el Censo serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de Prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia; pero si resultare falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el art. 15.

Art. 35. La Prestación personal establecida se considera como servicio a la Patria y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

En la capital y los pueblos mayores de 10.000 habitantes se hará la inscripción mediante el reparto de Boletines a domicilio; en los demás, la inscripción se verificará con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Toledo, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

EL JEFE DEL SERVICIO,

Luis Benito y Arnaz.

